Resolución Directoral

N° 5122-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo de 2019

VISTO: el expediente administrativo sancionador Nº 322-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el escrito de Registro N° 00012527-2019 y el Informe Legal Nº 05420-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez-ialarcón, de fecha 16 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, ha incorporado un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, estableciéndose una reducción del 59% de las multas impuestas hasta la vigencia de la norma;

Que, mediante los escritos de Registro N° 00012527-2019 de fecha 31 de enero de 2019, la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** (en adelante, la administrada) solicitó acogerse al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE. En ese sentido, precisó que: i) solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna según el DS N° 017-2017-PRODUCE; ii) solicita el acogimiento a la reducción del 59% de la multa impuesta por la RD N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, y; iii) solicita el acogimiento al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Que, bajo dicho Principio se establece la posibilidad de que una norma posterior, que es más favorable para el administrado infractor le sea aplicada, pese a que la falta administrativa fuese cometida bajo el imperio de una norma previa, siempre y cuando la norma posterior sea más beneficiosa para ésta;

Que, en el presente caso, se aprecia lo siguiente: i) mediante RD N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, se ha sancionado a la administrada con una **MULTA** ascendente a **13.70 UIT, DECOMISO**[1] y la **SUSPENSIÓN** de 30 días efectivos del permiso de pesca, por

[1] En el presente caso el DECOMISO deviene en INEXIGIBLE

haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977; ii) Dicha infracción se encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableciendo las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico extraído y **MULTA** la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE de la siguiente manera:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">D.S. N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">R.M. N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><th colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x(1 + F)</td><td>S:[2]</td><td>0.29</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[3]</td><td>0.20</td></tr>
<tr><td>Q:[4]</td><td>58.8971 t</td></tr>
<tr><td>P:[5]</td><td>0.75</td></tr>
<tr><td>F:[6]</td><td>80% = 0.8</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = (0.29*0.20*58.8971 t/0.75)(1+0.8)</td><td colspan="2">MULTA = 8.198 UIT</td></tr>
</table>

Que, en cuanto a la aplicación de sanción de **DECOMISO** de **58.8971 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, dicha sanción solo puede ser aplicable siempre y cuando se haya emitido una medida precautoria de decomiso durante la etapa de fiscalización o en su defecto se haya ordenado una medida cautelar durante el iter procedimental; sin embargo, en el presente caso, no se emitieron dichas medidas al momento en que ocurrieron los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción, no era aplicable esta sanción. Por tanto, se debe declarar **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** de **58.8971 t.,** del recurso hidrobiológico anchoveta en aplicación del Principio de Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, al haberse evaluado el recalculo de la sanción en el marco de lo establecido en el Código 6 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se ha determinado que las sanciones de una **MULTA**

---

[2] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DON RAUL I** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[3] El factor del recurso extraído por la **E/P DON RAUL I**, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[4] Conforme al literal c) del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q), en el caso que no se cuente con la cantidad exacta del recurso comprometido se utilizará la capacidad de bodega (cabe precisar que la E/P DON RAUL I extrajo recursos hidrobiológicos dentro de la zona prohibida, no obstante al no haberse registrado descarga del recurso se calculara con la capacidad de bodega), en el presente caso la capacidad de bodega de la **E/P DON RAUL I** es 136.97 m³, el cual se multiplicará por alfa (0.43) = 58.8971 t.

[5] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala, como la **E/P DON RAUL I**, es 0.75.

[6] El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Resolución Directoral

N° 5122-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo de 2019

ascendente a **8.198 UIT** y el **DECOMISO** de **58.8971 t.**, de recurso hidrobiológico extraido[7]; la cual resulta ser más beneficiosa para la administrada respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, que le impuso a la administrada una **MULTA** de **13.70 UIT y la SUSPENSION de treinta (30) días efectivos de pesca,** calculada de acuerdo a lo establecido en el Código 2 del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC;

Que, en ese sentido, se verifica que al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 6 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1063-2012-PRODUCE/DISGSECOVI, por tanto, corresponde declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada; En tal sentido, se debe mantener vigente la referida Resolución Directoral, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, por otro lado, en cuanto al acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, evaluada la petición formulada por la administrada, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2.1) y 2.2) en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, esto es, la administrada ha reconocido la infracción y la deuda y se ha comprometido al pago de la misma; ha indicado el número de resolución sancionadora, así como ha precisado el día de pago, el número de constancia de pago[8] y finalmente, ha presentado escrito ante el órgano correspondiente, desistiéndose del acto procesal[9]. En ese sentido la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar dicho beneficio;

---

[7] Decomiso que en el presente caso deviene en INAPLICABLE.

[8] De acuerdo a la UIT vigente a la fecha de pago; por lo cual, al haber la administrada realizado la transferencia bancaria (operación N° 124138113) habiendo depositado el día 30 de enero de 2019, la suma de **S/ 1 410.32 (UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON 32/100 SOLES),** y mediante transferencia bancaria (operación N° 129898962) habiendo depositado el día 24 de abril de 2019, la suma de **S/ 948.82 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 82/100 SOLES), haciendo la suma total de S/ 2 359.14 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 14/100 SOLES).**

[9] La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 765-2013-PRODUCE/CONAS fue impugnada mediante Proceso Contencioso Administrativo, ante el 1°Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, (expediente N° 09345-2014-0-1801-JR-CA-01); no obstante, la administrada solicitó el desistimiento de la pretensión; siendo así, la administrada ha cumplido con presentar el escrito de desistimiento de la pretensión presentado en la vía judicial acompañado del Acta de Legalización de Firma del representante legal por el secretario respectivo,. Asimismo, cabe indicar que, con fecha 29 de marzo de 2019, la administrada ha presentado su escrito de variación de desistimiento del acto procesal (recurso de apelación de sentencia) así como su correspondiente Acta de Legalización de Firma, **conforme a lo establecido** en el sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Que, de otra parte, en virtud del sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Disposición acotada, la DS - PA a través de la consulta realizada mediante correo institucional, requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva, la liquidación de la deuda para el presente caso, la cual fue remitida mediante el mismo medio, el día 16 de mayo de 2019, señalado lo siguiente:

MULTA CON BENEFICIO (Descuento 59%)		Gastos	Costas	Interés	Deuda Actualizada[10]
UIT	S/ (Multa en Soles)				
3.36118 UIT	13 556.00	0.00	00.00	19.35	13 575.34

Que, en consecuencia, al realizarse la liquidación se tiene que la administrada debe **S/ 13 575.34 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 34/100 SOLES)**, sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento; asimismo, se debe tener en consideración que la Oficina de Ejecución Coactiva ha brindado a este Despacho la fecha de inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, al amparo de lo estipulado en el numeral 3) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE[11];

En conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF de PRODUCE, al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final al DS N° 006-2018-PRODUCE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20402825481**, respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la RCONAS N° 765-2013-PRODUCE/CONAS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20402825481,** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada en su faena de pesca realizada el día 26 de marzo de 2008, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 8.198 UIT (OCHO CON CIENTO NOVENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE 58.8971 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

ARTICULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO de 58.8971 t.,** del recurso hidrobiológico anchoveta en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la RD N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19 de mayo de 2012, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

---

[10] Importe calculado al 16/05/2019, según información remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.

[11] Mediante Expediente Coactivo N° 0176-2015, con Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 20 de enero de 2015, se ordenó la exigibilidad de la deuda.

Resolución Directoral

N° 5122-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo de 2019

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, presentada por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.,** con **R.U.C. N° 20402825481,** sobre la multa impuesta mediante la RD N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la RCONAS N° 765-2013-PRODUCE/CONAS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

ARTÍCULO 6°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 59% de la MULTA conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, quedando reducida la multa impuesta mediante RD N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y DEL PAGO DEL 10% PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO	
RD N° 1063-2012-PRODUCE/DIGSECOVI	Multa: 13.70 UIT
(Retroactividad Benigna)	Multa: 8.198 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Reducción del 59%)	8.198 UIT – 59% (8.198 UIT) = 3.36118 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Fraccionamiento)	Pago del 10% 3.36118 UIT = 0.336118 UIT[12]= S/ 1 411.70

MULTA: REDUCCIÓN DEL 59%: **3.36118 UIT.**

ARTICULO 7°.- APROBAR EL FRACCIONAMIENTO en tres **(03) cuotas**, conforme al cronograma de pagos anexo a la presente RD.

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR a la administrada que deberá acreditar el abono de las cuotas de fraccionamiento en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, conforme a lo establecido en el numeral 7) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE. Para el caso de la

[12] Este monto debe ser multiplicado por el valor vigente de la UIT para el año 2019, que asciende a S/ 4 200.00, conforme al DS N° 298-2018-EF.

amortización de la última cuota del fraccionamiento, ésta deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico oec@produce.gob.pe.

ARTICULO 9°.- PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE;

ARTÍCULO 10 °.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

M. Lopez

Cuadro Anexo de la Resolución Directoral N° 5122-2019-PRODUCE/DS-PA

CRONOGRAMA DE PAGOS			
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota	
1	16/06/2019	S/	4,525.11
2	16/07/2019	S/	4,525.11
3	15/08/2019	S/	4,525.12

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DS - PA
Dirección de Sanciones
Dirección General de supervisión Fiscalización y Sanción

M. López